PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por actos núms. 790-2024 de fecha 24/10/24, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2254/24 de fecha 24/10/2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366 de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119/2025 instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 128/2025 instrumentado en fecha 14 de febrero

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], [redacted], [redacted], Neorfi [redacted], [redacted], [redacted], Betsaida [redacted] y Yoelni [redacted], persiguiendo que se ordenase la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por [redacted].

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Continúan los eventos procesales: **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, de fecha 19 de julio de 2024, mediante la cual, pronunció el defecto contra [redacted], Neorfi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Betsaida [redacted] y Yoelni [redacted], por falta de comparecer, y en cuanto a [redacted] y [redacted], por falta de concluir, acogió la demanda, y en consecuencia, ordenó la partición, designó un notario, designó un agrimensor y se comisionó al juez presidente para presidir las labores de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, de fecha 26 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual declaró inadmisible por extemporáneo la acción recursiva.

En cuanto al planteamiento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, como pretensión incidental, la inadmisibilidad del recurso de casación por considerarlo dilatorio, temerario y abusivo, bajo el alegato de que el mismo ha sido interpuesto de manera notoriamente improcedente.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no respondió el incidente no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 128/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La lectura de los argumentos que sustentan la propuesta incidental permite comprobar que estos no constituyen una causal de inadmisibilidad del recurso conforme al ordenamiento procesal vigente, toda vez que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone expresamente que, en los casos en que el recurso sea considerado abusivo o temerario, la consecuencia jurídica aplicable es la imposición de una multa civil al recurrente y su representante legal, y no la inadmisión del recurso. En consecuencia, procede rechazar la pretensión incidental.

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley; y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

1 **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2 **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

7) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en múltiples vicios de derecho y de hecho que justifican su anulación, pues rechazó el incidente de nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 1104/2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, bajo el entendido de que dicho acto cumplía con los requisitos de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales previstas en el artículo 68 del mismo código. Afirma la recurrente que dicho acto es nulo, en razón de que la notificación no fue realizada ni en su persona ni en su domicilio real, sino en manos de un tercero (su tío), en una dirección distinta a la suya, lo que contraviene las disposiciones legales aplicables y conlleva su nulidad conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, sostiene que el referido acto adolece de otras irregularidades, tales como haber sido diligenciado mediante un solo traslado para notificar a varias personas simultáneamente, en calidad de herederos, lo cual resulta improcedente, especialmente en materia sucesorial, donde las notificaciones deben realizarse de manera individual y nominativa, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de cada parte. En ese sentido, la recurrente aduce que dichas irregularidades le impidieron tener conocimiento oportuno del proceso seguido en su contra, configurándose una violación a su derecho de defensa, así como una errónea valoración de las pruebas por parte de la Corte, que otorgó validez a un acto viciado sin ponderar las objeciones planteadas. De igual manera, señala que el acto de notificación no contiene la indicación del plazo para

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

interponer recurso de oposición, en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo cual constituye otra causa de nulidad que no fue debidamente apreciada por los jueces de alzada.

8) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad por interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69.4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, por tratarse de rigores imperativos que comportan, por un lado, un derecho para el justiciable y, por el otro, un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave.

Sobre el análisis del caso

11) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* estuvo apoderada, en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios. En el análisis de la controversia, la corte de apelación fundamentó la inadmisión del recurso de apelación en la extemporaneidad, considerando que el plazo para recurrir había vencido. Asimismo, rechazó la solicitud de nulidad del acto de notificación de la decisión de primer grado promovida por la parte recurrente, basándose en los siguientes argumentos:

> 8.- Que, en vista de que, previo a las conclusiones sobre el fondo, la parte recurrente ha planteado tanto una excepción de nulidad, así como un medio de inadmisión; en tal sentido, es criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal que los jueces se encuentran obligados, previo a cualquiera otra consideración de derecho, a contestar las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por las partes, por ser estas cuestiones previas al orden público, cuyo efecto si se acogen, impiden el examen del fondo del asunto.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

(Sentencia No. 12, del 17 de abril del año 2002, B. J. 1097). 9.- Que, la parte recurrente ha solicitado declarar nulo y sin efecto jurídico el acto de notificación de sentencia marcado con el número 1104/2024 de fecha 4 de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del distrito judicial de San Juan de la Maguana, por ser violatorio al derecho de defensa de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], incitando a la parte recurrente a que se rechace la excepción planteada por la parte recurrente. 10.- En ese orden, los artículos 35 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 disponen: Art. 35.-La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplan; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto a un medio de inadmisión sin promover la nulidad. Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad. Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio; por lo que, procede que esta Corte rechace estas conclusiones, en virtud de que el indicado acto de alguacil cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil". 11.- Que, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso ha podido comprobar que mediante el acto de alguacil núm. 1104/2024 de fecha 4 del mes de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de estrados la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, le fue notificada la sentencia civil núm. 0322-2024-SC1V-00366, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, sentencia objeto del recurso, a la recurrente señora [redacted]; que mediante la certificación de fecha 14 del mes de octubre del año 2024, emitida por la secretaría de la Corte de Apelación de este Departamento, Certifico y Doy Fe: Que en los archivos a mi cargo y hasta el día de hoy catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), no existe acto de recurso de apelación depositado en contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; que conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en material comercial; que mediante acto de alguacil núm. 2254/24 de fecha 24 del mes de octubre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Juan, la señora [redacted], por intermedio de sus abogados, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia cuando ya había vencido el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación, lo que conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, razón por la que procede declarar el presente recurso de apelación inadmisible por cosa juzgada y rechazar las conclusiones de parte recurrente, por haber vencido el plazo para recurrir.

12) Resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

14) En la especie, la parte recurrente sostiene que el acto de notificación de la sentencia de primer grado, que sirvió de fundamento al recurso de apelación, fue diligenciado en un domicilio distinto al suyo, en manos de un tercero y mediante un solo traslado para varias personas, circunstancias que, a su juicio, comprometen su validez. En ese sentido, planteó ante la jurisdicción de alzada la nulidad de dicho acto por las referidas irregularidades. No obstante, la corte *a quo* rechazó dicha excepción, limitándose a establecer que el acto de notificación cumplía con las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar si fueron observadas las formalidades esenciales previstas en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, y, sobre esa base, declaró

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, al considerar que el plazo para recurrir había vencido.

15) En ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1104/2024, instrumentado en fecha 4 de septiembre del año 2024, mediante el cual se notificó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00366, dictada el 19 de julio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decisión que fue objeto del recurso de apelación y cuya nulidad le fue propuesta a la corte *a quo*.

16) Del examen del referido acto se verifica que [redacted], parte apelante y actual recurrente, fue notificada —según el traslado cuarto— conjuntamente con [redacted] y Betsaida [redacted], en la casa núm. 77 de la [redacted] de la Maguana.

17) De la lectura de la sentencia apelada, así como del memorial de casación que nos ocupa, se sustrae que la parte recurrente ante la alzada [redacted] de la Maguana.

18) Aunado a esto, se verifica además que, [redacted] fue notificada de manera conjunta con [redacted] y Betsaida [redacted], en un solo traslado, practicado en la dirección *ut supra* indicada, siendo el acto

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

recibido por una persona identificada como [redacted], quien dijo ser tío de los requeridos, quien declaró tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, sin que el ministerial realizara traslados individualizados ni dejara constancia de la entrega separada de copias para cada uno de los notificados.

19) En ese sentido el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

20) Esta corte de casación ha juzgado, al respecto, que "el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible — en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a todos los individuos que pretenden ser notificados[4]".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

21) En la especie, al no haberse notificado a la recurrente en su domicilio real ni haber realizado el ministerial actuante tantos traslados como partes instanciadas, resulta evidente que el acto de alguacil descrito precedentemente fue instrumentado de manera irregular y defectuosa, en tanto no individualiza a los emplazados, lo que impide verificar si todas las partes recibieron copia del acto en su persona o en su domicilio real.

22) En ese orden de ideas, esta sala retiene que el acto de notificación núm. 1104/2024, al haber sido instrumentado en contravención de las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no reúne las condiciones necesarias para constituir el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, al haber tomado como base dicho acto irregular para declarar inadmisible el recurso por extemporáneo, la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley y en una vulneración al derecho de defensa de la recurrente, toda vez que el plazo recursivo no podía válidamente comenzar a correr a partir de una notificación defectuosa.

23) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a las pretensiones de multa e indemnización

24) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se condene conjunta y solidariamente a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, así como de una multa civil equivalente a cinco (5) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, bajo el alegato de que el presente recurso es inadmisible, dilatorio, temerario y abusivo, al tratarse —a su entender— de una impugnación manifiestamente improcedente.

25) La parte recurrente no formuló defensa respecto del aludido pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 2023.

26) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente,

inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

27) Conviene precisar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras de la malicia y la temeridad presenta naturaleza distinta: la primera se configura cuando se utiliza el proceso en contravención de sus fines, obstaculizando su curso mediante actuaciones de mala fe orientadas a obtener una decisión indebida, retardar su emisión o entorpecer su ejecución; la segunda, en cambio, se manifiesta en la conducta de quien sabe o debe saber que carece de fundamento para litigar y, aun así, acciona, abusando de la jurisdicción. No obstante, tales comportamientos no se verifican en el presente caso, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión al respecto.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento incumbe a los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se dispone, en virtud del artículo 55, numeral 2), de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0892
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0079458)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00199, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*